

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 155.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Vergaño participa á este Gobierno que al vecino de aquel pueblo Benito Diez, se le ha extraviado del pasto un pollino de las señas siguientes: de cuatro á cinco años de edad, pelo cardino, delgado, de extremidades sin herrar, de unas cinco cuartas de alzada.

Y para que la persona en cuyo poder se halle se sirva dar parte á su dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 18 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 156.

Secretaría.—Negociado 4.º

Hallándose incoando en este Gobierno civil un expediente para la concesión de la Cruz de Beneficencia á D. Juan Gálvez Rodríguez, Sargento de la Guardia civil; D. Eutiquio Estébanez Maestro, Ezequiel Antolín Expósito y Basilio Tejerina Cuesta, Guardias de 1.ª y 2.ª respectivamente, por los trabajos que con

peligro de su vida realizaron á consecuencia de la inundación ocurrida en el pueblo de Cevico de la Torre el día 15 de Agosto último, se hace público por medio de esta circular de acuerdo con lo que previene el artículo 5.º del «Reglamento para la Orden civil de Beneficencia», á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de la exactitud de los hechos que se aducen.

Palencia 18 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Capitán general de Castilla la Vieja y el Juez de primera instancia de Gijón, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 24 de Junio de 1898 se dispuso entre otras cosas, que desde luego se comenzara la construcción de la batería en el cerro de Santa Catalina de Gijón, cuyo anteproyecto se aprobó por Real orden de 18 del mes próximo pasado, y que para llevar á cabo la ejecución de estas obras podían ocuparse los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios, tomando antes los datos precisos, para en su día poder apreciar el verdadero valor de las indemnizaciones que los propietarios pueden reclamar:

Que á consecuencia de noticias alarmantes de la guerra entre España y los Estados Unidos, se ordenó al Comandante general de Ingenieros que informase cuanto estimase procedente respecto á la construcción de defensa y artillado en la parte de

costa que comprende el litoral cantábrico en la región asturiana, y por otra orden del Capitán general del séptimo Cuerpo de Ejército, dirigida al Comandante general de Ingenieros, se le mandó, entre otras cosas, que debiendo llevarse á cabo con la mayor urgencia las obras de fortificación del cerro de Santa Catalina en Gijón, aprobadas por Real orden de 18 de Mayo de 1898, se procediera con toda actividad á su ejecución, venciendo los obstáculos que en la localidad pudieran presentarse, toda vez que ya estaba previsto y resuelto el caso de ser necesario ocupar terrenos pertenecientes á propiedad particular:

Que instruido expediente por el ramo de Guerra para la expropiación de terrenos de particulares, por el Comandante general de Ingenieros se remitió un plano del cerro de Santa Catalina al Alcalde de Gijón, para que la Autoridad local señalara las parcelas y designase el nombre de cada uno de los que se decían propietarios, contestando dicho Alcalde que nada constaba en los amillaramientos, y que había procurado adquirir noticias extraoficiales, sin que le hubiera sido posible conseguir las del modo preciso que se requiere, y sólo cita algunos nombres de personas interesadas en dichos terrenos:

Que en 5 de Julio de 1898, trece de los propietarios en el cerro de Santa Catalina acudieron al Comandante general del distrito en súplica de que, dignándose tomar en cuenta los motivos expuestos, tuviera á bien ordenar al Comandante general de Ingenieros de Gijón suspendiese toda obra relativa á la construcción de una batería en Santa Ca-

talina, hasta que lograrse un acuerdo con los propietarios de terrenos expropiables, sobre indemnización y pago, haciéndose el justiprecio y depósito con la brevedad de trámites requeridos en la legislación vigente:

Que comunicada esta instancia al Juez militar instructor del referido expediente, se reclamaron los títulos que acreditasen la propiedad de los terrenos; y entre los varios que presentaron los que á su derecho convenía, estaba D. Juan de Jove y Hevia, como marido y representante legal de su esposa Doña Justa Cienfuegos y García; y no siendo los suficientes los presentados, se ordenó que exhibiera los títulos posesorios, habiendo manifestado que no los presentaba por tenerlos entregados en el Juzgado en el interdicto por él entablado:

Que en efecto, en 8 de Julio de 1898, el Procurador D. José Fernández, en nombre del citado D. Juan de Jove y Hevia, como representante legal de su esposa D.ª Justa Cienfuegos y García, promovió ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de retener y resolver la posesión, alegando: que la parte actora venía poseyendo como dueña, desde hacía más de catorce años y en el propio concepto que desde tiempo inmemorial venían poseyéndolo sus antecesores, un trozo de terreno sito en Santa Catalina, término municipal de Gijón, con la cabida y linderos que se expresan, trozo de terreno que fué adjudicado á Doña Justa Cienfuegos como herencia paterna, según acreditaba con la hija de partición que acompañaba; que sin que la dueña del terreno fuese expropiada legalmente; ni se citase á su marido para intervenir en expe-

diente de expropiación, el cual hasta aquella fecha no se había incoado, por orden de D. Manuel Acebal, Comandante de Ingenieros de aquella plaza, se habían derribado unos postes colocados en el terreno de la pertenencia de la demandante, y se ocupó parte de dicho terreno en fecha reciente, habiéndose impedido al D. Juan de Jove, por fuerzas colocadas en las avenidas del cerro de Santa Catalina, que penetrase en la finca de su esposa, accediendo sólo el capataz de los trabajos á que viese al referido Acebal en su oficina, en donde le requirió para que cesaran los trabajos, contestándole que no podía acceder á tal requerimiento puesto que se efectuaban por orden del Comandante militar de aquella plaza D. José Portela:

Que tramitado el interdicto y citadas las partes para el juicio verbal, el Capitán general de Castilla la Vieja, de acuerdo con su Auditor, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el conocimiento del asunto corresponde al Capitán general, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Julio de 1863, dictado para la aplicación á los casos de guerra de la ley de Expropiación forzosa; en que este Real decreto, en el capítulo relativo á la ocupación temporal y expropiación forzosa de terrenos, edificios y demás en circunstancias extraordinarias de guerra, no admitía los trámites que en dicho reglamento antes se dejaban establecidos, y que para conciliar los intereses de los particulares con el general del Estado, se observaran las reglas que se determinan para los casos de guerra, que se habían cumplido por la Autoridad militar y podían seguir cumpliéndose, una vez conocidos los propietarios de las parcelas ocupadas, sin que contra la decisión del Capitán general se conceda á los interesados otro recurso que el contencioso administrativo; en que era impropio el interdicto de recobrar promovido por D. Juan de Jove y Hevia, quien podía ejercitar ante el Capitán general los recursos que estimare convenientes para garantir sus derechos; en que podría, por lo tanto, tenerse á este interesado como parte, una vez que acreditase sus derechos en el expediente, para el justiprecio de las parcelas expropiables, sin que por ello se desatendiera la necesidad suprema de la defensa nacional; y citaba además el Capitán general el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, Real orden de 17 de Mayo de 1893 y art. 12 del Código de Justicia militar:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, al promoverse el interdicto y entablarse esta competencia, se hallaba derogado el reglamento de 13 de Julio de 1863; y aunque se restableció con carácter transitorio por Real decreto fecha 10 de aquel mes, no podía ser de aplica-

ción á este asunto; que aun subsistiendo el citado reglamento, no se había cumplido en el presente caso lo que en el mismo se dispone respecto á la expropiación del terreno, precediendo su justiprecio, incoándose el oportuno expediente en que se oyerá al interesado para que, si aparecía agraviado, pudiera intentar la vía contenciosa ante el Consejo de Estado; que el demandante no entabló el interdicto por conceptuarse agraviado por ninguna decisión gubernativa, sino porque se le expropió de un terreno de su esposa sin oírle, sin mediar justiprecio y sin hacerle pago ni aun depositar el importe del mismo, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución del Estado, la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 10 de Marzo de 1881; que, por lo mismo, la Autoridad judicial es la única competente para conocer del interdicto, conforme á los artículos 3.º y 4.º de la expresada ley de 10 de Enero de 1879 y art. 349 del Código civil:

Que el Capitán general, de acuerdo con su Auditor, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que en su artículo único restablece, con carácter transitorio, el reglamento de 13 de Julio de 1863 para las expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas de propiedad particular necesarias al servicio de obras de defensa, con las limitaciones y aclaraciones que en el mismo se establecen, entre las cuales se encuentra la primera, que dispone no podrán las Autoridades militares usar de la facultad que por circunstancias extraordinarias en caso de guerra les concede el citado reglamento para ocupar ó destruir propiedades particulares, y seguir los trámites especiales que para estos casos determina, distintos de los que en los restantes, y como regla general señala, sin previa autorización del Ministerio, salvo si los sucesos de la guerra se desarrollan en el territorio de su mando, la agresión se dirige contra sus plazas, puertos y costas ó se encuentran comunicados en forma tal que la autorización no pueda solicitarse y obtenerse con la premura necesaria:

Visto el reglamento de 13 de Julio de 1863, que al tratar de las formalidades que han de observarse en los casos de expropiación ó ocupación temporal, establece cuando circunstancias extraordinarias de guerra lo hagan necesario, las siguientes reglas: primera, que se justiprecie previamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y se designe con separación el de los solares y terrenos, y, siempre que sea posible, se levante un plano del terreno ó edificio; tercera, que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones ú obras que se ejecuten en aquéllos que

sin destruirlos se ocupen, así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que concurren cuando queden á cargo del ramo de Guerra; cuarta, que se forme inventario suficientemente detallado para conocer el estado en que se hallen las posesiones particulares al ser ocupadas por causa de guerra, y poder después apreciar los deterioros que por mal uso ó cualquiera otra causa se lleguen á ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones intervendrá el Cuerpo de Ingenieros y la Administración militar, reemplazando al primero cualquiera de los Facultativos, y á falta de personal de ellos, la Autoridad militar local nombrará dos Oficiales del Ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro Cuerpo.

Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurren á dichas evaluaciones é inventarios; y no estando presentes ó negándose á hacerlo, lo verificará en su representación la Autoridad civil local, debiendo unos y otros firmar, en unión de los demás que hayan concurrido, los documentos que se extiendan.

Visto el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que entre otras cosas establece que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que, con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de la riqueza, aparezcan como dueños que tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 4.º de la propia ley, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 10 de la Constitución del Estado, que dispone que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado, á consecuencia de la expropiación de terrenos en el cerro Santa Catalina en Gijón, llevado á efecto por el ramo de Guerra, y el consiguiente interdicto incoado por D. Juan de Jove y Hevia.

2.º Que la expropiación de que se trata tuvo lugar antes de la publicación del Real decreto de 10 de Agosto de 1898, que restableció el reglamento de 13 de Julio de 1863, con las modificaciones que en dicho Real decreto se determinan; que no teniendo éste efecto retroactivo, sólo

debe aplicarse el referido reglamento á los casos ocurridos después de haberse restablecido, y por tanto, no puede serlo al que es objeto del interdicto.

3.º Que aun en la hipótesis de que el mencionado reglamento hubiese tenido aplicación á la cuestión que se debate, habría sido preciso aplicarle, en conformidad á los preceptos constitucionales, que no pueden ser contrariados por aquél.

4.º Que, á mayor abundamiento, en el caso de que se trata, ni se ha hecho el justiprecio ni oído á los interesados, y en su defecto, á la Autoridad local civil, según previene el citado reglamento de 1863; y no habiéndose llenado dichas formalidades, los propietarios han podido ejercitar las acciones civiles que la Constitución y las leyes les confieren.

5.º Que la razón invocada por la Autoridad militar para no llenar las formalidades en caso excepcional de guerra, de ignorar quiénes fueren los propietarios de dichos terrenos por no haber suministrado estos antecedentes la Alcaldía de Gijón, no puede tomarse en cuenta, toda vez que, para instruir los oportunos expedientes, la ley determina que las personas con quienes deban seguirse las diligencias de expropiación son aquéllas que, con arreglo al Registro de la propiedad ó al padrón de riqueza resulten como dueños ó tengan inscrita su posesión, y, por tanto, á las oficinas del Registro debió acudir la Autoridad militar para cumplir las disposiciones del mencionado reglamento de 1863.

6.º Que privado el actor de su propiedad sin las formalidades y requisitos legales, pudo, con arreglo á la Constitución y á las leyes, pedir el amparo en la posesión de su finca, incoando para ello el oportuno interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Santiago Rodríguez Weiber, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección constituida según previene la ley, ha examinado el recurso interpuesto por Santiago Rodríguez Weiber contra el

acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Jaen, que le declaró soldado por el alistamiento de La Carolina y reemplazo de este año.

Fúndase el acuerdo apelado en que el mozo no compareció á ser reconocido, respecto de la exención física que alegó, por los Facultativos de la Comisión mixta:

Visto los artículos 129 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, y 30 del reglamento para las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que de la recta y de justa aplicación de ambas disposiciones reglamentarias resulta que no debe declararse soldado al mozo que alega exención física, mientras no falte al segundo llamamiento, pues de otro modo, por no haber podido estar presente al primer señalamiento en el momento de ser llamado, aunque estuviese en el mismo edificio

en que celebra sus sesiones la Comisión mixta, ó no hubiera podido comparecer á tiempo, pudieran ingresar en filas seres inútiles, á quienes se causaría grave perjuicio, sin beneficio alguno para el servicio militar;

Y considerando que ya se han ocurrido varias dudas acerca de la aplicación de ambos artículos;

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado y encargar á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Jaen, que señale nuevo día al referido mozo para que sea reconocido, y dicha Comisión falle lo que con arreglo á la ley proceda en estricta justicia; y que la resolución que adopte V. E. sirva de regla general y se publique en la *Gaceta* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias para interpretación y aplicación de los mencionados preceptos reglamentarios.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina

Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin remisión del expediente, debiendo tener presente las Comisiones mixtas en la aplicación de esta Real orden, con caracter general, que el segundo llamamiento de los mozos para ser reconocidos, sólo procede en el caso de no haber podido comparecer al primero por causa justificada de fuerza mayor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Señor Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaen.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio.

Desde el día 19 al 29 del mes actual queda abierto el pago de la

mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á estas últimas que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si se les originara algún perjuicio al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 16 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.....	23,71	17,74	16,87	>	50,00	50,00	100,00	0,30	0,80	1,00	1,00	1,80	3,00	3,00
Baltanás.....	25,00	19,25	20,00	>	54,50	50,25	145,50	0,26	1,10	1,10	1,10	2,25	2,00	2,00
Carrión.....	26,47	21,19	>	>	64,00	55,00	125,00	0,32	0,70	1,00	1,25	2,00	4,00	4,00
Cervera.....	25,00	18,50	16,50	>	44,00	45,00	112,00	0,21	0,89	1,00	1,00	1,75	3,00	3,00
Frechilla.....	23,71	16,98	>	>	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	>	1,20	2,17	2,00	2,00
Palencia.....	25,73	20,01	>	>	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,12	1,12	1,50	3,50	3,50
Saldaña.....	24,50	21,00	>	>	62,00	60,00	130,00	0,45	1,15	>	1,10	1,25	3,25	3,25
Precio medio general en la provincia.	24,87	19,23	17,79	>	57,78	54,32	118,00	0,29	0,84	1,04	1,11	1,81	2,96	2,96

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....	Trigo..... 26,47	Carrión.
	Cebada..... 21,19	Idem.
Idem mínimo.....	Trigo..... 23,71	Astudillo y Frechilla.
	Cebada..... 16,98	Frechilla.

Palencia 15 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Juan Jesús de Orbe.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el pasado mes de Noviembre.

Día 5.

Dá principio á las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana. Preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asisten los Concejales Señores Cantero, Gutiérrez, Alonso, Hortega, Cardefoso y García, mayoría

de este Ayuntamiento. Leída y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Aprobar la distribución de fondos para el presente mes. Solicitar del Gobierno civil la declaración de excepción para contratar directamente por sí el servicio del alumbrado público ó poder ejecutarlo por administración. Darse por enterado y aprobar la liquidación presentada de los títulos amortizados en 1.º de Diciembre de 1898 y la compra de los nuevos. Conceder 25 pesetas de imprevistos en concep-

to de limosna al vecino Calixto Guzón y pagar con cargo á dicho capítulo el importe de la cuenta por reparos hechos en la casa del Maestro del primer distrito de niños, sita en el edificio de San Francisco. Pagar con cargo al artículo 2.º del capítulo 6.º la cuenta por reparos en el puente de los Agudillos. Anunciar la vacante de Dulzainero con la gratificación de 375 pesetas. Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que solicitaban varios vecinos de la localidad; dándose por terminada la

sesión á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Día 12.

Dá principio á las once y cuarenta minutos. Preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento. Aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Hacerlo del extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas en el pasado mes de Octubre. Nombrar peritos para la tasación de fincas rústicas y

de la urbana propiedad de los vecinos Bernardino Retuerto y Casimira Pajares, á los de villa Casto Lagunilla y Primitivo Pajares. Autorizar al Ayuntamiento del inmediato pueblo de Fuentes de Nava para que pueda recoger y extraer de los terrenos de común aprovechamiento del Páramo de esta villa, los 200 metros de canto rodado que solicita, siempre que dicha recogida se haga por personas de esta localidad y el Ayuntamiento de Fuentes se obligue á poner á disposición del de Paredes 100 metros recogido de dicho canto á las salidas del Páramo en la carretera. Ejecutar la rectificación anual del padrón de vecinos de este término, haciendo un nuevo padrón, repartiéndose y llenándose las cédulas por Auxiliares de esta Secretaría. Aprobar las bases para la formación de la lista de pobres que han de recibir asistencia gratuita de Médico y botica en este año económico. Darse por enterado de la concesión hecha al vecino D. Mariano León Fuentes para tender cables por la vía pública, por tiempo ilimitado, para la producción de luz eléctrica, y poner este asunto á discusión en la primera sesión que celebre la Junta municipal, terminando la sesión á la una de la tarde.

Día 21.

Dá principio á las once y veinte minutos de la mañana. Preside el Sr. Alcalde D. León Pajares, asisten los Concejales Sres. Gallego, Cantero y Pajares del Prado. Hecho presente era segunda convocatoria para los efectos de la ley y aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que solicitaban algunos vecinos de la localidad. Prestar al Agente ejecutivo del Pósito los auxilios que necesite según previene la vigente instrucción. Denegar al Guarda del ganado mayor la subvención que solicita de fondos municipales por ser particular el servicio que presta. Nombrar Dulzainero de este Ayuntamiento á Pascual Vergara Redondo, que ha sido el único que ha solicitado la vacante. Hacer constar y dar traslado de ello al Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, que si no se ha pagado el primer trimestre del contingente, obedece á que no ha tenido lugar el ingreso de los intereses de láminas vencidos en 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de este año, de manera que tan pronto como se ingresen ó se refunda el presupuesto se procurará satisfacer las obligaciones pendientes con la Excm. Diputación, terminando la sesión á la una de la tarde.

Día 26.

Dá principio á las once y cuarenta minutos de la mañana. Preside el Alcalde D. León Pajares, y asiste la mayoría de este Ayuntamiento. Aprobada el acta de la anterior, el

Ayuntamiento acordó: Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que solicitaban algunos vecinos de la localidad. Reunirse el Ayuntamiento desde el Martes 28 de éste en la Secretaría para la formación de la lista de pobres. Publicar un bando de buen gobierno para la corrección de abusos en las calles y vías públicas. Hecha una pregunta y ruego por un Sr. Concejil y contestada por la presidencia se dió por terminada la sesión á las doce y treinta minutos de la tarde.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 5 del actual, celebrada en segunda convocatoria.

Paredes de Nava 7 de Diciembre de 1899.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Lagunilla.—V.º B.º —El Alcalde, León Pajares.

Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento en el primer trimestre de 1899 á 1900.

Día 1.º de Julio.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Quirino Mancebo, se procedió á la instalación del nuevo Ayuntamiento, y después de retirados los Señores Concejales salientes, quedó constituido en la siguiente forma: Alcalde Presidente, D. Miguel Ramos Mancebo; Síndico, D. Prudencio Alonso Largo; Regidor 1.º, Don José Mancebo Rueda; 2.º, D. Quirino Mancebo Mancebo; 3.º, D. Teodoro Mancebo Sierra, y 4.º, D. Juan Villalba Gómez; acordó señalar los Sábados de cada semana y hora de las dos de la tarde para celebrar las sesiones ordinarias.

Día 8.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Ramos Mancebo, se reunieron en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento los Señores que le componen D. José Mancebo, D. Quirino Mancebo, D. Prudencio Alonso, D. Teodoro Mancebo y Don Juan Villalba; por mí el Secretario se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada. El Sr. Alcalde hizo saber á la Corporación la necesidad que había de nombrar Agentes para este Ayuntamiento, en particular el Sr. Secretario; hechas las reflexiones por el Sr. Alcalde de elegir una persona útil, laboriosa y de honradez para desempeñar dicho cargo, después de exponer cada cual su razonamiento, por unanimidad se acordó efectuar el nombramiento á favor de D. Rufino Mancebo Mancebo, dándole en el acto posesión del cargo. También se acordó que para las sesiones extraordinarias precederá previa convocatoria.

Día 15.

En este día no se celebró sesión por no haberse reunido número suficiente de Concejales.

Día 22.

Bajo la presidencia del Sr. Ramos Mancebo, reunido el número suficiente de Concejales, empezó la de este día dando lectura al acta de la anterior, fué aprobada, y se acordó: Poner un requerimiento al vecino León Mancebo, de esta localidad, prohibiéndole el riego de un huerto por la calle pública de la Era. También se acordó señalar los Viernes y Sábados para regar los cercados del valle Bajero, pena de dos pesetas por cada vez que para dichos cercados quiten el agua á los demás prados del valle. También se acordó prohibir llevar caballerías á la dehesa durante la siega de la paja, pena de dos pesetas por cada caballería; no habiendo más que acordar, se levantó la sesión.

Día 29.

Bajo la presidencia del Sr. Ramos Mancebo, asistieron el número suficiente de Concejales, se dió lectura y fué aprobada el acta de la anterior; se acordó suspender las sesiones durante la recolección.

Día 26 de Agosto.

Bajo la presidencia del Sr. Ramos Mancebo y con asistencia del número suficiente de Concejales, constituidos en la Casa de Ayuntamiento, dió principio el acto aprobando el acta de la anterior; la Corporación quedó enterada de las circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL, en particular la de recoger las cédulas personales y censo de población. También se acordó privar á las caballerías y ganado lanar de los pastos boyales, á excepción de la caballería del Párroco, pues ésta seguirá en los pastos como años anteriores.

Día 2 de Septiembre.

Este día no se celebró sesión por no haberse reunido número suficiente de Concejales.

Día 9.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Ramos Mancebo, se reunieron los Sres. Concejales que componen este Ayuntamiento; dió principio la ordinaria de este día aprobando el acta de la anterior, y la Corporación acordó: Nombrar Agente de Negocios para asuntos de este Ayuntamiento en la capital de provincia, expidiendo la oportuna autorización, á favor de D. Luis Gómez Casado, vecino de Palencia, con lo que se dió por terminado el acto.

Día 16.

Bajo la presidencia del Sr. Ramos Mancebo y con asistencia de los Señores Concejales, por mí el Secretario se dió lectura al acta de la anterior, fué aprobada, y se acordó: Poner en vecería el ganado de cerda para aprovechar la rastrojera, con imposición de 10 pesetas de multa en papel correspondiente al vecino que no obedezca y deje andar dicho ganado por la calle, para lo cual se publicará el correspondiente bando.

Día 23.

Reunida la Corporación bajo la presidencia del Sr. Ramos Mancebo, se dió lectura de la anterior, que fué aprobada: no hubo que acordar.

Día 30.

Bajo la presidencia del Sr. Ramos Mancebo asistieron los Sres. Concejales: la Corporación quedó enterada de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES; no habiendo que acordar, se dió por terminado el acto.

Otero de Guardo 30 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Rufino Mancebo.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Se halla vacante la plaza de Director de la banda de música municipal de esta villa, dotada con el haber anual de 900 pesetas, que se pagarán al agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten que poseen conocimientos suficientes, á juicio del Ayuntamiento, dentro del plazo que media de este día al 31 del corriente mes, en la Secretaría del mismo, en la que pueden enterarse de las demás condiciones que se exigen y deberes que se les imponen.

Villada 16 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Florencio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Suspendida la subasta anunciada para el día 19 del mes de Noviembre último de 100 árboles de álamo negro ú olmo de los Propios de esta villa, se anuncia otra como primera de dichos 100 árboles, bajo el tipo de 292 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El acto tendrá lugar el día 28 del próximo mes de Enero á las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia de esta Alcaldía, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario autorizante.

Vertabillo 16 de Diciembre 1899.—El Alcalde, Miguel Antón.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla se arriendan los pastos de invierno y primavera, con abundantes aguas en todos los valles de la finca y tenadas espaciosas, y se venden vigas de olmo de todas las dimensiones.

Para tratar de las condiciones de arriendo y venta dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 19 de Diciembre de 1899.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

RESUMEN de la votación obtenida en la elección parcial de un Diputado provincial.

DISTRITO DE SALDAÑA.

AYUNTAMIENTOS.	VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS	
	Sr. Cos Fernández.	Sr. Delgado González.
Bárcena de Campos.....	6	36
Báscones de Ojeda.....	38	30
Calahorra de Boedo.....	65	20
Castrillo de Villavega.....	113	63
Collazos de Boedo.....	46	20
Dehesa de Romanos.....	27	19
Espinosa de Villagonzalo.....	77	77
Gozón.....	9	16
Guardo.....	231	32
Herrera de Río-Pisuerga.....	242	65
Itero Seco.....	5	18
La Serna.....	56	5
Mantinos.....	24	30
Olea.....	19	6
Olmos de Río-Pisuerga.....	78	•
Páramo de Boedo.....	62	24
Pedrosa de la Vega.....	29	51
Renedo de Valdavia.....	34	42
Revilla de Collazos.....	45	26
Saldaña.....	108	114
San Cristóbal de Boedo.....	34	15
Santa Cruz de Boedo.....	7	68
Santervás de la Vega.....	52	93
Sotobañado.....	11	10
Tabanera de Valdavia.....	50	7
Velilla de Guardo.....	74	34
Ventosa de Río-Pisuerga.....	73	24
Villabasta.....	29	•
Villalba de Guardo.....	3	68
Villameriel.....	108	59
Villamoronta.....	65	8
Villanuño.....	50	52
Villaprovedo.....	80	48
Villasarracino.....	23	43
Villasila y Villamelendro.....	50	30

Además ha obtenido dos votos en Báscones de Ojeda D. Filiberto Herrero. Las certificaciones del escrutinio que han dejado de remitirse por algunas secciones, así como el acta y la certificación por otras, serán recogidas por medio de Comisionado.

Palencia 19 de Diciembre de 1899.—El Presidente, Santos Cuadros.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.